

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Reconózcase al Dr. Jorge Andrés Cortés Calderón como apoderado judicial del demandado Víctor Alfonso Caro Vaca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Téngase por contestada en término la demanda, por parte del demandado Víctor Alfonso Caro Vaca.

3.- RECHAZAR la demanda de reconvención presentada por el señor Víctor Alfonso Caro Vaca en contra de Wilson Villanueva Posso.

Al respecto, es menester precisar que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 371 del Código General del Proceso, *"Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial..."*

Por su parte el inciso final del canon 392 ibidem, señala que en el proceso verbal sumario son inadmisibles, entre otros, *"...la acumulación de procesos..."*. De modo que en el presente trámite, la posibilidad de formular demanda de reconvención por parte del demandado, no es viable.

Aspecto que ha sido abordado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades, así:

"En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si***



Rama Judicial

de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.¹

Planteamiento que fue reiterado, entre otras, en las sentencias STC8844-2019, STC2322-2018 y STC8189-2017.

¹ Sentencia C-2591 de 2017. Radiación No. 50001-22-13-001-2016-00534-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



4.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, fíjese el día martes doce (12) de marzo del año en curso a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Adviértase que en la mencionada audiencia, se recaudará el interrogatorio a las partes, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes señalada, so pena de las sanciones legales pertinentes. Así mismo, que si no comparecen – partes y abogados – se harán acreedores de las sanciones probatorias, procesales y pecuniarias previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso. En el evento que los apoderados judiciales no puedan comparecer deberán hacer uso de la facultad de sustitución del poder, si es necesario.

Precítese que la vista pública se realizará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, en el siguiente enlace de conexión,

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGYwYWU4ZjktYjFmNC00NmZkLTlkZjYtYzBkMDY2M2E3Yjhl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22649c028f-998b-424d-8399-ff19910144a6%22%7d

El cual **NO** será enviado por parte de la Secretaría, sino que se entiende comunicado con la notificación de esta providencia.

Como requisito previo para la realización de la audiencia **se requiere que** los apoderados, las partes y los testigos, **cuenten con los medios tecnológicos para su práctica** tales como internet, computador, tablet, celular y/o cualquier otro medio que permita la buena práctica de estas, en particular la individualización e identificación del interviniente a través de videocámara y micrófono. Igualmente, infórmese a los usuarios que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos necesarios para la conexión a la audiencia, podrán acercarse a las instalaciones del Despacho que se encuentra ubicado en la Cra. 4 No. 10 – 59 barrio centro de Barranca de Upía.



5.- Ahora bien, teniendo en cuenta que en la mencionada audiencia se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 ibídem., **DECRETÉNSE** las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, cuales se practicarán en la vista pública aquí programada:

- **Parte demandante²:**

- **Documental:** Téngase como prueba documental, la aportada con la demanda en cuanto mérito probatorio que pueda tener.
- **Testimonial:** Decrétese el testimonio del señor José Nolasco Villanueva Posso, quien deberá comparecer a rendir testimonio en la fecha y hora antes programada, so pena de las sanciones legales pertinentes.
- **Declaración de parte:** Estese a lo resuelto en el numeral 4° de este mismo auto.

- **Parte demandada³:**

- **Documental:** Téngase como prueba documental, la aportada con la demanda en cuanto mérito probatorio que pueda tener.
- **Testimonial:** Decrétese el testimonio de los señores Carlos Alberto Cárdenas Ramírez y Hugo Alberto Torres Silva quienes deberán comparecer a rendir testimonio en la fecha y hora antes programada, so pena de las sanciones legales pertinentes.
- **Declaración de parte:** Estese a lo resuelto en el numeral 4° de este mismo auto.

Así mismo, deberán **las partes y sus apoderados** acreditar el cumplimiento del deber previsto en el numeral 11° del artículo 78 ejusdem.

- **Prueba conjunta:**

- **Inspección judicial:** Fíjese el próximo martes diecinueve (19) de marzo de la anualidad que avanza para llevar a cabo la inspección judicial donde se

² Solicitadas en la demanda. Archivo No. 1 del expediente digital que obra en el One Drive de la cuenta institucional del Despacho.

³ Solicitadas en la contestación de la demanda. Archivo No. 61 ib.



Rama Judicial

República de Colombia

verificarán los hechos relacionados en la excepción de mérito denominada prescripción adquisitiva de dominio.

De otro lado, en lo que tiene que ver con mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, etc., dicho medio de prueba no luce pertinente para tal fin, comoquiera que el Despacho carece de los conocimientos técnicos, científicos o artísticos para efectuar tal tasación, no obstante, en caso de estimarse necesario se empleará la facultad oficiosa prevista en el artículo 169 del Código General del Proceso para la cuantificación de las restituciones mutuas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80909afbc49fe0a9faa0c5eb131b8f9040e520c4211a45977e5ecc73c7123238**

Documento generado en 27/02/2024 01:54:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>